REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00368
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] & Cobros, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1325

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00547 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00368
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] & Cobros, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La parte recurrida, entidad comercial [redacted] & Cobros, SRL. compareció ante esta corte mediante solicitud de caducidad depositada en fecha 9 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por su abogado constituido Dr. [redacted], representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de agosto de 2024 suscrito por la Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de septiembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación núms. GFEMC-NO-1745145 A/A y GFEMC-NO-1745145 B/B, notificándole al contribuyente [redacted] y Cobros, SRL. los resultados del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00368
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] & Cobros, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

proceso de determinación de oficio a sus declaraciones del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 e Impuesto Sobre la Renta del mismo año, quien no conforme con la decisión administrativa, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted], por lo que posteriormente interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00547 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 02/12/2022, por la entidad comercial, [redacted] CRÉDITOS Y COBROS, [redacted]., contra la Resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de octubre del 2022, así como de las resoluciones de determinación núm. GFEMC-NO-1745145 A/B y núm. 174145 B/B, de fecha 09 de septiembre del año 2019, emitidas por la Dirección General de Impuestos (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de octubre del 2022, y por consiguiente deja sin efecto las Resoluciones de determinación núm. GFEMC-NO.1745145 A/B y núm. 174145 B/B, de fecha 09 de septiembre del año 2019, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por

secretaría a la parte recurrente, entidad comercial [redacted] CRÉDITOS Y COBROS, [redacted]; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivación y violación al precedente Constitucional TC/0009/13 y TC/574/18, lo que deriva en el exceso de poder y violación al control de legalidad previsto por el arts. 139 y 158 del Código Tributario; de igual forma, omisión de estatuir que deriva en la violación al derecho de defensa de la administración tributaria. **Tercero medio:** Violación al precedente constitucional TC/0458/23 [1]: violación a la autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del art. 139 de la Constitución Dominicana y el Código Tributario y falta de motivos derivada de la transgresión al precedente TC/009/13. **Cuarto medio:** Violación a la ley. Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13. **Quinto medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del código tributario y consecuente

transgresión a la "tutela judicial efectiva por comprometerse el derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. Mediante solicitud depositada en fecha 9 de septiembre de 2024, la parte recurrida entidad comercial [redacted] & Cobros, SRL. solicita que sea declarada la caducidad del recurso al establecer que la parte recurrente no ha cumplido con las disposiciones instituidas en el artículo 19 de la Ley 2-23, puesto que hasta la fecha del depósito de la solicitud de no había procedido a emplazarle el presente recurso.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de

emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate.

12. Que en la especie se verifica que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procedió a notificar a la entidad comercial Marlos Servicios Créditos & Cobros SRL., en fecha 29 de febrero de 2024, en la dirección: [redacted] esquina Camino Chiquito núm. 51, Arroyo Hondo, Santo

[redacted], Distrito Nacional, —domicilio indicado en la sentencia impugnada— el acto núm. 358/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual le emplaza para que en el plazo de 10 días hábiles comparezca ante esta corte mediante memorial de defensa so pena de incurrir en defecto.

13. Así las cosas, al verificarse que el depósito del recurso de casación se produjo en fecha 22 de febrero de 2024, y, que el emplazamiento tuvo lugar el día 29 del mismo mes y año, al domicilio fijado por la recurrida ante el tribunal *a quo,* se colige que la parte recurrente actuó dentro del plazo de 5 días hábiles[1] instituidos por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de Casación, puesto que procedió a emplazar el último día habilitado para la realización de dicha diligencia, por lo que procede el rechazo de la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida, al no constatarse la falta alegada ni comprobarse ninguna causal de indefensión.

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

[1] Contados a partir del día hábil siguiente a la actuación que sirve como punto de partida, en este caso el depósito del recurso de casación, en virtud de lo establecido por el artículo 82 de la Ley 2-23.

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

15. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e*

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por

la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 22 de febrero de 2024.

21. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, bajo el alegato de que el tribunal *a quo* al emitir la sentencia impugnada incurrió en falta de ponderación y desnaturalización de los hechos, *falta de motivación y violación al precedente constitucional TC/0009/13 y TC/574/18 y exceso de poder, violación al precedente constitucional TC/0458/23, violación a la ley, en contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13,* así como *falta de instrucción en violación al artículo 162 del Código tributario y violación al derecho de defensa*.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decida respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

26. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que sus primero, segundo, tercero y quinto medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés

casacional presunto, como son, la falta de ponderación, falta de motivación y el derecho de defensa, vicios estos que caen en el dominio de infracciones a las reglas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

27. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* omitió verificar los documentos por ella aportados, acogiendo su recurso en base a las pretensiones de la ahora recurrida, estableciendo en su sentencia que debió ser depositado el expediente administrativo, sin haber requerido el mismo a los fines de ponderación del caso, considerando dicha acción como inobservancia al derecho de defensa que le asiste derivado del principio de congruencia, al preferir una solución más simple pero apartada del principio del contradicción.

28. Señala la parte recurrente que la sentencia impugnada resulta totalmente incorrecta, en vista de que el tribunal *a quo* no ponderó la ausencia de elementos probatorios en contra del acto administrativo, ni corroboró su correcto accionar mediante la documentación aportada en su escrito de defensa, transgrediendo lo establecido en el precedente constitucional TC/704/18 sobre la obligación que recae sobre los órganos

jurisdiccionales de valorar correctamente los elementos probatorios que les han sido presentados.

29. Sostiene asimismo la parte recurrente que presentó al tribunal *a quo* toda la documentación que sustentaba ambos procesos de fiscalización por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), destacando los estados de cuenta de la señora [redacted] donde se verifican las transferencias bancarias que corresponden a la recurrida, sin embargo los jueces establecieron que era necesario el depósito de reportes de terceros, no siendo este el origen de la inconsistencia por operaciones no declaradas, lo que evidencia la falta de ponderación planteada.

30. Infiere además la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurre en desnaturalización de los hechos al fallar su decisión en base a la falta de depósito de reporte de terceros, puesto que tal como estableció en su escrito de defensa, el verdadero origen de la inconsistencia proviene de la revisión de la contabilidad del contribuyente y la cuenta de la señora [redacted] (suegra de uno de los accionistas de la empresa) que recibió transferencias bancarias de dinero cuya descripción permite evidenciar que se tratan de operaciones de la empresa recurrida que no fueron presentadas en sus declaraciones juradas, documentación que fue aportada más sin embargo ignorada por los jueces.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"14. Sin duda, las Resoluciones de determinación núm. GFEMC-NO.1745145 A/B y núm. 174145 B/B, de fecha 09 de septiembre del año 2019, comportan un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento fiscalizador; no obstante, el despliegue de esta no puede ser llevada a cabo sin que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso…18. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad, razones por las que si las Resoluciones de determinación núm. GFEMC-NO.1745145 A/B y núm. 174145 B/B, de fecha 09 de septiembre del año 2019, realizan impugnaciones en virtud a Diferencias entre ingresos presentados en la declaración jurada de impuestos sobre la renta de personas jurídicas vs los ingresos presentados en las declaraciones de impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), comprobado mediante reportes de terceros, mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), tal y como se consigna en las indicadas resoluciones, la administración tributaria, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones, esto que corroboren su resolución, o cualquier otro medio probatorio que permita a este tribunal constatar que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material, lo que no ha ocurrido en la especie, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso." (sic)

32. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario

mediante el cual la entonces recurrente pretendía fueran revocadas las resoluciones de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 25 de octubre de 2022, y en vía de consecuencia las resoluciones de determinación núms. GFEMC-NO-1745145 A/B y 1745145 B/B de fecha 9 de septiembre de 2019.

33. Que del primer medio de casación examinado se extrae, en síntesis, que la parte recurrente plantea una desnaturalización de los hechos derivada de una falta de ponderación de la documentación presentada ante el tribunal *a quo*.

34. El *control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

35. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[2]

36. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al acoger el recurso contencioso tributario bajo el fundamento de que la fiscalización llevada a cabo sobre las declaraciones juradas de la recurrida fue realizada sobre informaciones reportadas por terceros, puesto que se verifica en las resoluciones de determinación núms. GFEMC-NO-1745145 A/B y 1745145 B/B, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 9 de septiembre de 2019, confirmadas en reconsideración, que el procedimiento fue desarrollado con información solicitada al mismo contribuyente, así como de datos extraídos del estado de cuenta de la señora [redacted], quien según la parte recurrente es pariente de uno de los accionistas de la empresa y recibió transferencias bancarias de dinero cuyos conceptos evidencian que se tratan de operaciones de la entidad recurrida que no fueron presentadas en sus declaraciones juradas correspondientes al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios ficales enero a diciembre 2017 e Impuesto Sobre la Renta del mismo año.

37. Que lógicamente, de la desnaturalización de los hechos incurrida por los jueces de fondo derivó a consecuencia de la ponderación de la documentación presentada por la entonces recurrida y actual recurrente en ese sentido, razones por las que esta Tercera Sala entiende que procede

acoger este primer medio examinado y, en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00368
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] & Cobros, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00547 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.